



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	DISTRIBUIDORA RICA FORTUNA LTDA Y LUZ ELENA VERGARA GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2014 00208 00
DECISIÓN	Resuelve Recurso

CUESTIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, en contra de la providencia dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 26 de septiembre de 2023, el Juzgado terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito atendiendo a que había transcurrido más de un año sin que la parte actora hubierA realizado gestión alguna tendiente a notificar a las demandadas, permaneciendo el plenario en la secretaria sin impulso procesal por la parte interesada.

RECURSO

La parte recurrente alegó que la terminación del proceso por desistimiento tácito, para el presente caso, no corresponde con una actuación legal ni ajustada a derecho, ya que de acuerdo al artículo 317 en su numeral 1, inciso 3 reza que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en ese numeral, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y que teniendo en cuenta ese mandato legal, en escrito separado, se allegó al despacho una solicitud de medida cautelar, particularmente el **EMBARGO** del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA RICA FORTUNA LTDA, identificada con matrícula mercantil Nro. 21-192994-3 de propiedad de la demandada LUZ ELENA VERGARA GÓMEZ, inscrita en la cámara de comercio de Medellín y el **EMBARGO** de las cuentas corrientes, ahorros y productos financieros que tengan los demandados en las siguientes entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AV VILLAS, las cuales se encuentran pendientes de pronunciamiento.

Adujó, entonces, que se está ante el impedimento legal para realizar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 inciso 3 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Visto lo alegado en el recurso, encuentra el Juzgado que la decisión recurrida debe mantenerse. En primer lugar, porque la causal por la cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del presente proceso es la consagrada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y no la del numeral 1°, pues en ningún momento el Despacho le requirió para que cumpliera con alguna carga procesal como lo indica la parte actora y, por el contrario, la terminación obedeció a que el proceso permaneció inactivo en la secretaría por más de 19 meses sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, situación respecto de la cual no era necesario por parte de esta agencia judicial requerir previamente.

En segundo lugar, no es cierto lo manifestado por la parte actora respecto a que se encuentra pendiente por parte de este Juzgado el pronunciamiento frente a las medidas cautelares indicadas, pues mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) – (pdf10 CuadernoMedidas) se resolvió sobre el particular y se expidieron los respectivos oficios, mismos que fueron retirados el 14/04/2016 por el señor Sebastián Ospina, incluso mediante Oficio radicado en la

oficina judicial el 29 de 2016 la Cámara de Comercio allegó respuesta respecto a la inscripción de la medida en el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA RICA FORTUNA LTDA e igualmente el Banco de Bogotá y Bancolombia allegaron respuesta en junio de 2016 frente al embargo de las cuentas.

En vista de lo anterior, y en aplicación al citado artículo 317 del Código General del Proceso, a juicio del Despacho no se debe reponer la providencia del 26 de septiembre de 2023, por cuanto es evidente la inactividad del proceso, máxime cuando también es obligación del interesado dinamizarlo, especialmente en cuanto a la notificación de la parte demandada porque esa es una carga enteramente suya.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de13f062ae81b6f1c25541af7c728cdc91650eb64ab26f2dfdaff4e6b5a2a406**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2018-00743-00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁNGEL LOPERA OSPINA Y OTROS
Decisión	Incorpora, releva perito y nombra

Conforme con memoriales allegados por perito designado dentro del proceso en referencia en donde indica que no es posible aceptar cargo como perito por quebrantos de salud, se indica que la misma será tenida en cuenta, y por ende se releva al señor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y en su lugar se nombra al señor JAIME DE JESÚS RAMÍREZ VERGARA, identificado con registro de evaluador No. AVAL-71624000, de la lista del IGAC, experto en inmuebles urbanos, rurales, recursos naturales y suelos de protección e inmuebles especiales; cuyos datos de contacto son: abonado celular número 3108929872 y correo electrónico jaraver@gmail.com. Se advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo justificación aceptada. Corre a cargo de la parte objetante la comunicación la comunicación de este auto al perito, para lo que se le concede el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573daf3e4407db29d67bf96b20f1a81f09a3bfa538229b607e7b95aeadeff0e**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – “RESFIN”
DEMANDADO	OMAR STEVENS ARAQUE RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00648 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder, Reconoce Personería y No Accede a Solicitud

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a RESFIN S.A.S., con la advertencia de que ésta, no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

De otro lado, conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA** portador de la T.P. N° 391.305 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720190064800-1](#)

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandante consistente en que se requiera a los Juzgados Transitorios o a la autoridad competente que haya sido comisionada, ha de indicarse que la misma será despachada desfavorablemente por cuanto en el expediente obra constancia del diligenciamiento de Despacho Comisorio y, por tanto, será ante la autoridad comisionada ante quien deberá radicar la presente solicitud a fin de que le brinden información sobre el estado de la aprehensión de la motocicleta.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df9c72fbac9d3deff590aeeacf73bae6fcabea51df2d57f78c1c4834b8d67a**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01055-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JUAN ALBERTO RODRIGUEZ VERA
Decisión	Incorpora, reconoce personería y corre traslado

Conforme con memorial allegado por la parte demandante relacionada con la notificación a la parte demandada vía correo electrónico.

Ahora bien, se verifica que la parte demandada dio respuesta a la demanda en término, por lo que se le reconoce personería para actuar al abogado LEÓN GUILLERMO NAVARRRO GIRALDO como apoderado de la parte demandada conforme al poder otorgado, y se le corre traslado a la parte demandante de dicha oposición.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cbd4b1ad8be76dcc3c1ae7eaa50f544d7295de665dd7ade6997d498d33630b**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICIOS DE INGENIERÍA BIOMÉDICA S.A.S
Demandado	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A
Radicado	05001 40 03 027 2019-01252-00
Decisión	Dicta sentencia anticipada, ordena seguir adelante con la ejecución
Sentencia	Número 442 ejecutiva

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales, como se anunció en auto del pasado 9 de agosto.

Pretensiones

La sociedad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas contenidas en las respectivas facturas:

Factura	Fecha docto.	Fecha vcto.	Capital
7146	25/10/2017	24/11/2017	\$6.328.230
7147	25/10/2017	24/11/2017	\$2.782.648
7165	23/11/2017	22/12/2018	\$6.328.230
7194	11/12/2017	10/01/2018	\$406.753

Fundamentos fácticos

Afirmó la demandante que la ejecutada se había comprometido al pago de las sumas de dinero antes mencionadas, debido a que recibió a satisfacción los servicios relacionados en cada una de las facturas.

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de noviembre de 2019 (pdf 003). De tal decisión se notificó la parte demandada surtido lo cual propuso el recurso de reposición que se resolvió en providencia del pasado 9 de agosto, amén de “contestar la demanda” básicamente reiterando los mismos argumentos del recurso y proponiendo las que llamó “excepciones” de “falta de exigibilidad de los requisitos formales de los títulos ejecutivos complejos”, “falta de demostración efectiva de la prestación de los servicios”, “pago parcial de la obligación” y “excepción de prescripción frente a la obligación”.

Traslado de la oposición

La parte demandada compartió copia del escrito de oposición a la parte demandante, quien guardó silencio en el término de traslado.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas. Además, la legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto la sociedad demandante se afirma acreedora de las sumas de dinero documentadas en los títulos aportados con el libelo, misma situación que lleva a concluir la el ejecutada está legitimado por pasiva, al ser, en principio, la deudora de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende.

1. La prescripción de la acción cambiaria

Establece el artículo 1625 del C.C. diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto “lapso de tiempo” (sic).

Por su parte, establece el artículo 2535 de ese mismo Código que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que *“(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

A su vez, dispone el artículo 789 del C.Co. que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento. Día del vencimiento que no es nada distinto a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Por manera que es la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo aunque, no sobra decirlo, en obligaciones a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden. Porque así es, establece el artículo 1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, *“(C)uando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*

En concordancia con las disposiciones que vienen de citarse, el artículo 422 del C.G.P., al cual de alguna manera remite el art. 793 del C.Co., señala que pueden demandarse ejecutivamente *“(L)as obligaciones expresas, claras y **exigibles (...)**”*

En conclusión, para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

2. Del pago

Por disposición del artículo 1626 del Código Civil *“(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. De ahí que el deudor se obliga a pagar todo lo debido, en el tiempo debido y a favor de quien se debe. Por tales motivos, en cuanto a la función que la institución del pago cumple, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que¹:

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 23 de abril de 2003 dictada dentro del proceso adelantado el expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

Entonces, teniendo el pago es por excelencia la excepción más sustancial en materia ejecutiva, y en lo vinculado con su prueba, el mismo Código Civil, por vía del artículo 1757 es claro al indicar que “(l)ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”, por lo que es preciso afirmar que incluso los procesos ejecutivos no se sustraen a la regla básica del Onus Probandi consagrada en el artículo 167 del C.G.P. Sustento de ello es que cuando se formula una pretensión ejecutiva, el actor tiene la carga de afirmar e igualmente aportar el documento que incorpore una obligación clara, expresa y exigible para la fecha en que presenta su demanda, la cual obviamente debe provenir del deudor.

Caso concreto

El del cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 ibídem, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en las facturas ya relacionadas al inicio de esta providencia, los cuales a juicio del Despacho cumplen con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 774 ibídem.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, se observa que los documentos en mención son suficientemente diáfanos, ya que en ellos constan todos los elementos que lo conforman o le dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo

debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama. Se trata, además de obligaciones expresas, porque allí está contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital y otra por intereses y, en cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago en una fecha específica, la cual incluso está plasmada en el cuerpo del instrumento.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, para el Despacho está claro que los documentos base de cobro contienen la fecha de creación y vencimiento, amén que fueron aceptados en señal de haber recibido el servicio.

Entonces, visto que las pretensiones están llamadas al éxito, en principio, se hace necesario resolver sobre la tarea defensiva planteada por la ejecutada, y en primer término conviene abordar lo relativo a la **prescripción**, pues es evidente que si una excepción de esa índole prospera no hay lugar a análisis adicionales. Al respecto, basta con recordar que la más antigua de las facturas cuyo importe aquí se ejecuta tiene fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2017, mientras que la demanda se presentó el 14 de noviembre de 2019 y el mandamiento de pago, notificado por estados del 20 de noviembre de ese año, fue comunicado a la demandada el 21 de septiembre de 2020. Luego, más allá de la novedad administrativa que se explicó en auto del pasado 9 de agosto, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, está claro que la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo porque la notificación del apremio se hizo en los términos del artículo 94 del C.G.P, según el cual

“(L)a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (negritas del Despacho)

Continuando con el análisis de la defensa, debe el Despacho abordar lo relativo a las llamadas “excepciones” de “falta de exigibilidad de los requisitos formales de los

títulos ejecutivos complejos”, “falta de demostración efectiva de la prestación de los servicios”. La primera oposición se funda en que

“Por remisión directa del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, todo prestador puede demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Tal como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T 147-2013 “...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos” por lo que ha de entenderse que las facturas que expide una Institución Prestadora del Servicio de Salud es un título complejo.

El decreto 4747 de 2007, en su artículo 21, prevé que, para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud, deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección social”

Pues bien, en este punto bien vale insistir en que las aquí cobradas no son estrictamente “facturas de salud”, como en nuestro medio se conocen a los títulos que sirven de base para soportar los servicios prestados en el marco del Sistema General e Seguridad Social en Salud. Tal como se consideró en el auto que resolvió el recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, según el artículo 21 del decreto 4747 (citado en el recurso) “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”. También, el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008 regla que “los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 de Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No 5 que hace parte integral de la presente resolución”.

Ahora, según las resoluciones 1441 de 2016 y 00002003 de 2014, entre otras, por prestador del servicio de salud se entienden los siguientes:

“2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 2.2 Los Profesionales Independientes de Salud. 2.3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes. 2.4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos. 2.5. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia”

De suerte que el sistema de glosas y soportes de prestación de los servicios de salud aplica para los prestadores del servicio de salud y los responsables del pago de esos servicios, tanto como que el tan citado decreto 4747 tiene por objeto *“regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”* y aplica exclusivamente *“a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud”* (artículos 1 y 2).

Entonces, la sociedad aquí demandante tiene por objeto social, según su certificado de existencia, *“servir de instrumento para el mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana promoviendo la implementación, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura física y la tecnología en salud de manera que sea posible mantenerlas en operación continua, confiable y eficiente”*, por lo que no se está ante una sociedad que deba facturar bajo las estrictas condiciones de las prestadoras del servicio de salud, pues una cosa es brindarle un servicio a una de esas sociedades de cara a que pueda desarrollar su propio objeto social como EPS o IPS y otra, bien diferente, es convertirse por esa sola relación en un prestador en los términos del decreto 4747, en la medida que las facturas del Sistema General de Seguridad Social en salud deben cumplir con el sistema de glosas, anexos y, en fin, cuando lo cobrado son precisamente servicios de salud en el marco de la ley 100 de 1993, pero en realidad ese sistema no se extiende automáticamente a los proveedores que posibilitan el mantenimiento de los bienes en uso de los cuales las EPS e IPS ven posible el desarrollo de su objeto social.

Por su parte, la defensa titulada **“falta de demostración efectiva de la prestación de los servicios”**, se funda en que la demandante supuestamente no acreditó la prestación efectiva del servicio, e insiste en este punto la demandada que

“El decreto 4747 de 2007, en su artículo 21, prevé que, para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud, deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección social; y, el artículo 23 del mencionado decreto, reseña el trámite administrativo que deben seguirse para la aceptación, las glosas, la explicación de la misma, y el pago. Indicando que persistiendo el desacuerdo entre las partes respecto de cada uno de los conceptos cobrados se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, la factura debe ser producto de una contraprestación relacionada a un servicio brindado, y esta contraprestación debe estar debidamente acreditada en el acervo probatorio que acompañe la solicitud de pago tal como lo contempla la norma. Mal haría un presunto obligado pagar facturas sobre las que se desconozca o no se pueda acreditar la prestación del servicio. Lo anterior, a fin de que el título valor tenga la vocación de ser cobrado ejecutivamente, por ser derivado de esa relación bilateral. Si no se acredita que la factura se emitió como consecuencia de una contraprestación, el título valor no puede nacer a la vida jurídica.”

Para resolver este punto, en primer lugar, debe recordarse que las alegadas glosas y demás documentos que harían de los títulos auténticos instrumentos complejos, de conformidad con lo antes considerado, en realidad no tienen aplicación automática en este caso. Además, si en gracia de discusión se aceptara que en efecto la normatividad alegada por la ejecutada pudiera aplicarse, sin más, la defensa encarnaría *per se* una contradicción en la medida que las glosas o no “conformidades” debían ser realizadas por la propia demandada, quien no planteó inconformidad alguna, tampoco devolvió las facturas y, más estrictamente, dejó de formular glosas o “no conformidades”.

Lo último, se insiste, en gracia de discusión para poner el asunto en el mismo lenguaje que pretender hacerlo ver la parte demandada: el terreno de las facturas originadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Empero, para ahondar en argumentos, resulta útil poner de presente que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al*

emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción” (artículo 773 del Código de Comercio). Esa norma es aplicable al caso concreto porque todas las facturas fueron recibidas por la demandada y ninguna prueba da cuenta de que en efecto las hubiera devuelto, con lo cual queda claro que el servicio prestado fue, ni más ni menos, que el relacionado en el cuerpo de cada uno de los títulos.

Además, si es que la demandada pretendía probar que no fue beneficiaria del servicio, a pesar de haber recibido y aceptado la factura, amén de no haberla devuelto y tampoco “glosado” (para utilizar su lenguaje) le correspondía probarlo, porque los títulos en sí mismos encarnan una obligación autónoma y es la parte que pretende el enervamiento de la pretensión la que debe probar los supuestos de hecho en que basa su postura, pues por regla general es al demandante a quien compete probar cada uno de los elementos axiológicos de su pretensión y al demandado los hechos en que funda su defensa, habida cuenta que así lo impone la regla de juzgamiento prevista por el artículo 167 del C.G.P, dado que si bien por virtud del principio de comunidad de la prueba esta se adquiere para el proceso, pudiendo entonces beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, va ínsito allí que es la parte que no cumplió la respectiva carga quien debe soportar las consecuencias adversas de que la respectiva prueba no llegue al plenario. Sobre el particular viene al caso el siguiente pasaje doctrinal:

“no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. (...) la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. Al juez le basta para decidir en el fondo, sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla;

*es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte”.*²

De modo que nada más allá de alegarlo hizo la parte demandada para sacar adelante la supuesta falta de prestación de los servicios, punto en el que debe el Juzgado atender a la literalidad de los títulos valores debidamente aceptados y, en todo caso, nunca devueltos o rechazados por la ejecutada en señal de inconformidad y, por el contrario, al formular la llamada “excepción” de la “pago parcial” (a la que se aludirá más adelante) aseguró que con la entidad demandante ya no tenía relación profesional, pero aclaró lo siguiente *“Total Cuentas por Pagar por Fundacion Medico Preventiva 14.618.666”*. De suerte que reconoció la obligación, como no podía ser de manera diferente.

Finalmente, en lo vinculado con el alegado **“pago parcial de la obligación”**, debe el Despacho notar que la defensa en este aspecto se refiere únicamente a la llamada factura F – 7165, con respecto a la cual se realizó un “pago” de \$315.058,00 soportado en un “comprobante de egreso” fechado el 20 de octubre de 2020 que obra en el pdf 11, mismo que ningún reparo le mereció a la parte demandante. Entonces, el reportado es un auténtico pago parcial, porque esa factura tiene como fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2018, la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2019 y el pago tuvo efectivamente lugar el 23 de agosto de 2018, como quiera que la factura fue radicada en las dependencias de la demandada el 24 de noviembre de 2017.

Poco más puede y debe decirse en casos como este en los que la parte demandada acredita haber realizado pagos parciales con antelación al inicio del cobro compulsivo, pues el comprobante de egreso tiene como beneficiaria a la sociedad demandante (en el texto se hace mención a su nombre y NIT) quien, se insiste, no negó de manera alguna que esos recursos tuvieran destino a pagar parcialmente la obligación de que da cuenta la factura bajo análisis. De modo que en el caso de la factura 7165 habrá de seguirse la ejecución por **\$6.013.172,00**, pues la retención en la

² Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, pág. 484.

fuentes y demás cuestiones tributarias son asuntos que internamente deberá resolverse al momento del desembolso efectivo.

Precisión final sobre la condena en costas

Según el artículo 365.5 del C.G.P. *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*. Luego, como en este caso efectivamente ha de triunfar la excepción de pago parcial en lo vinculado con una de las obligaciones ejecutadas, dada la trascendencia de la mentada excepción la condena en costas se reducirá en un 5% por virtud, precisamente, de que la demanda ha prosperado parcialmente, pero de cara a lo discutido esa reducción en las costas se estima apenas razonable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial con respecto a la obligación contenida en la factura F – 7165, de conformidad con lo antes considerado. Las demás “excepciones” no prosperan.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución iniciada en la forma establecida en el mandamiento de pago fechado el 19 de noviembre de 2019, pero en el caso de la factura F – 7165 el capital será de **\$6.013.172,00**. Los intereses se calcularán de la manera establecida en la orden de apremio sobre los demás capitales a que se refiere el apremio.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y avaluados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago y a esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada reducidas en un 5%. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$1.180.000 **hecha ya la reducción.**

SEXTO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be59d9e3c0d17fea110badb3987439097e66f9167cb4e740b5dd9a234a1162**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM ROBERTO BARROS MENDOZA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00603 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN

Conforme a lo solicitado se acepta la sustitución del poder que hace el abogado SANTIAGO GARCIA SUAREZ, con T.P: 355.289 del C.S. de la J, al GRUPO GER S.A.S en los términos del poder inicialmente conferido.

En firme el presente auto se procederá enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97d74075608ec04d3316f8fc04d05ddf5d0ebc7ae90fd25b282139b8c86bb78**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MARIA MORENO LONDOÑO
DEMANDADA	A.T. CONSTRUCCIONES & CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00896 00
DECISIÓN	Corre traslado Curador <i>Ad Litem</i> . Incorpora. Ordena inclusión en el RNPE.

En atención al escrito qua antecede, por medio del cual el abogado **CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO** manifiesta que acepta la designación que como Curador *Ad Litem* le hiciere este Despacho para representar los intereses de **A.T. CONSTRUCCIONES & CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720200089600-2](https://expediente.rnpe.gov.co/05001400302720200089600-2), a fin de correrle traslado y para que ejerza las funciones atinentes al cargo para el que fue nombrado.

Se incorpora el pago del impuesto predial y el certificado de defunción del representante legal de la sociedad demandada para los fines pertinentes, así como las fotografías de la valla, las cuales cumplen con lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P. por tanto de **ORDENA** el registro de la misma en el RNPE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22101045f2efa8f14cfd6b95d1c5b2a5fa31c25baec8f9820fb613f464a0b12c**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ALBARA
DEMANDADO	JUAN DAVID GUTIÉRREZ CUARTAS
RADICADO	050001 40 03 027 2021-00732 00
DECISION	Ordena Seguir adelante ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, las cuales fueron efectuadas de manera adecuada conforme ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 28 enero de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por JHON JAIRO ALBARÁN en contra de JUAN DAVID GUTIÉRREZ CUARTAS, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 25 de septiembre de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JHON JAIRO ALBARÁN en contra de JUAN DAVID GUTIÉRREZ CUARTAS en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada; se fijan como agencias en derecho la suma de \$80.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43add792ed454fd54423972845f69c65742c7e1c9f6f332b0aa165d7159cb24**
Documento generado en 24/10/2023 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	DORIS JAEL MONSALVE AREIZA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00975 00
DECISIÓN	REPONE AUTO, LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

CUESTIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

ANTECEDENTESE INCONFORMIDAD

Solicita el recurrente que se tenga en cuenta el valor de \$4.522 como gasto de notificación, pues según aduce que es incorrecto liquidar únicamente las agencias en derecho por la suma de \$1.120.000.

RÉPLICA

Del recurso se corrió traslado a la parte no recurrente, quien guardó silencio.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa la regla tercera del artículo 366 del C.G.P que

“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”

Verificado el expediente, se avizora que efectivamente existe un gasto realizado por la demandante por concepto de notificación remitida a la parte demandada por un valor de \$4.522, documento 11 expediente digital, valor que no fue tenido en cuenta al momento de aprobar las costas, muy a pesar de que claramente fue útil para el trámite del proceso. Por tanto, naturalmente, el Juzgado repondrá la decisión de recurrida, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado 20 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de las costas realizada por la Secretaría, para aprobarla por **\$1.124.522**, que corresponden \$1.120.000 por agencias en derecho y \$4.522 por gastos de notificación.

TERCERO: En firme el presente auto, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb9310b9119e9fa5ca4b06d01d5416aeda4dd943886040b549174b1344cb66c**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADA	EMILCEN VARELAS TORRES
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01065 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ff72829820c9049d27d8ede63b672c03b73431f421320fe1131b50a76a11b**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LA HAUSS S.A.S
DEMANDADO	JOSMAN RODRIGO CALLE
RADICADO	050001 40 03 027 2021-01217 00
DECISION	Ordena oficiar nuevamente y requiere

Conforme con memorial que antecede, se ordena expedir oficio dirigido a COMFENALCO, atendiendo orden del pasado 24 de febrero.

Ahora bien, con respecto a embargo comunicado mediante oficio 1859, se indica que el mismo sí posee firma digital de la secretaria, conforme puede observarse de dicho oficio, por lo que se ordena oficiar nuevamente a Bancolombia en aras que acate la orden impartida. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abb5fbee73fda9108f9884fd16ae81568a5770b00ea0a767252da4cbfbd4f4a**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTES	ELVIA LUZ RESTREPO RENDÓN, MARÍA ALEJANDRA SÁENZ RESTREPO Y JUAN CAMILO ESCOBAR RAMÍREZ
DEMANDADA	PROMOTORA AIRES DEL BOSQUE S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01362 00
DECISIÓN	Acepta revocatoria de poder, termina por transacción, sin sentencia. Compulsa copias.

Se acepta la revocatoria del poder que los demandantes han realizado al abogado José Luis Vásquez Rúa. En cuanto a la supuesta irregularidad disciplinaria, se hace saber a la parte demandante que entre el 1º de diciembre de 2022 y el 28 de febrero de 2023 (vigencia de la sanción) el abogado Vásquez Rúa no actuó en el proceso, pues su último memorial data del 11 de noviembre de 2022, como puede observarse en la siguiente constancia:

☐	Correo	Archivos	Teams	Tiene datos
Todos los resultados				
> ☐	Jose Luis Vasquez Rua reforma de demanda documento 2 r... No hay vista previa disponib...	11/11/2022	Archivo local:J...	
>	Jose Luis Vasquez Rua reforma de demanda documento 1 No hay vista previa disponib...	11/11/2022	Archivo local:J...	
>	Jose Luis Vasquez Rua reforma de demanda 2 favor confirmar recibo del pr...	25/08/2022	Archivo local:J...	
>	Jose Luis Vasquez Rua reforma de la demanda 1 favor confirmar recibo del pr...	25/08/2022	Archivo local:J...	
>	johana gonzalez CONTESTACIÓN DEMANDA 2021- 0... Señores JUZGADO VEINTISI...	12/05/2022	Archivo local:J...	✓
>	Jose Luis Vasquez Rua entrega de notificación favor confirmar recibo del pr...	23/03/2022	Archivo local:J...	
>	Jose Luis Vasquez Rua acceso al expediente digital radicado ... No hay vista previa disponib...	4/02/2022	Archivo local:J...	✓

Empero se observa que tampoco informó al Despacho sobre la novedad relacionada con la sanción disciplinaria, amén que, según los demandantes, desatendió sus instrucciones orientadas a la terminación del litigio y cortó toda comunicación (artículos 28.13 y 29.4 ley 1123 de 2007). Por tanto, será la autoridad disciplinaria la que determinará si en efecto las descritas constituyen faltas disciplinarias, para lo cual se compulsarán las respectivas copias de cara a que allí se adelante lo de su competencia.

Por otro lado, en atención a la solicitud de terminación por transacción allegada por la apoderada de la sociedad demandada coadyuvada por los demandantes, y una vez revisado el acuerdo de transacción presentado, este Despacho considera que el mismo cumple con los presupuestos de que trata el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, toda vez que la transacción fue solicitada por quienes la celebraron, precisaron sus alcances y acompañaron el documento que la contiene.

En virtud de lo anterior, se ha de homologar la transacción y se declarará terminado el proceso, sin condena en costas para las partes, conforme a lo pactado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la transacción allegada por las partes, ELVIA LUZ RESTREPO RENDÓN, MARÍA ALEJANDRA SÁENZ RESTREPO, JUAN CAMILO ESCOBAR RAMÍREZ (como demandantes y demandados en reconvención) y PROMOTORA AIRES DEL BOSQUE S.A.S (demandada y demandante en reconvención).

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción (incluyendo la demanda de reconvención), sin costas procesales para ninguna de las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas y efectivamente practicadas.

CUARTO: COMPULSAR copias a la autoridad disciplinaria, de cara a que investigue las posibles faltas en que pudo haber incurrido el abogado José Luis Vásquez Rúa.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabef03a1f99031e5b729a8c6d969e69fc6f068397f23f762ee5a81392a5b706**
Documento generado en 24/10/2023 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG como Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	DANILO ALBEIRO ZULUAGA CARVAJAL
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00066 00
DECISIÓN	Incorpora. Acepta Cesión.

Se incorporan las respuestas dadas por Itaú, Colpatría, Banco de Occidente y se ponen en conocimiento para lo pertinente [05001400302720220006600-2](#)

Ahora, mediante escrito allegado en el cual la señora JULY ANDREA NIÑO SANTAMARIA, actuando como apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**, y la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, presentan cesión crédito.

Según el artículo 1959 del Código Civil: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por tanto, cumpliendo la allegada con los requisitos de ley, el Juzgado la aceptará, y requerirá al cesionario para que designe apoderado judicial para su representación en el proceso que nos atañe.

Conforme a lo manifestado por la Representante Legal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, como Cesionario, se le ratificará personería a la abogada **CAROLINA VÉLEZ MOLINA** como su Representante Judicial, en los términos del poder conferido.

Finalmente, la liquidación del crédito será aprobada por estar ajustada al apremio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (cedente) al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica por estados.

TERCERO: La apoderada judicial **CAROLINA VÉLEZ MOLINA** del cedente (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), continuará la representación en el proceso del cesionario - **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, según el escrito de cesión.

CUARTO: APROBAR la liquidación de crédito.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b7729fe8a53b9f305e709fc0da89b2e4d3c3316321feb9b90c015bac496eee**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA	Adriana María Correa Agudelo
ACREEDORES	Francisco Luis Lopera Maya Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00206 00
DECISIÓN	Acepta desistimiento, ordena archivo

Vista la solicitud allegada por la señora Adriana María Correa Agudelo, mediante la cual manifiesta desistir *“INCONDICIONALMENTE del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, del radicado de la referencia que solicite a su despacho (sic)”*, el Despacho no encuentra inconveniente alguno para aceptarla porque es apenas lógico que la liquidación patrimonial es consecuencia del fracaso de la negociación de deudas, a la cual puede acceder, **voluntariamente**, el deudor que se encuentre en la situación reglada en el artículo 538 del C.G.P. Por lo mismo, de manera igualmente voluntaria, puede el deudor renunciar a los efectos favorables que trae aparejada la liquidación patrimonial.

Además, se aporta paz y salvo expedido por el Municipio de Medellín y CrediAlianza S.A.S, amén de un acuerdo privado con los acreedores Carlos Hernán Arroyave Muñoz y Francisco Luis Lopera Maya, en el que ambos certifican que la deudora no tiene obligación alguna pendiente de pago a su favor.

Ahora, con respecto al crédito a favor de Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales, está claro que es esa entidad la que puede y debe cobrar la acreencia en términos ordinarios, pues la señora Correa Agudelo ha de recuperar su calidad de persona natural no comerciante – sin liquidación patrimonial en curso. Además, está claro que ha desaparecido en este caso el “concurso” de acreedores exigido por la norma *ibídem*¹, en la medida que un solitario acreedor no es suficiente para que el deudor permanezca en liquidación quien, se insiste, puede renunciar a los efectos favorables de las normas que gobiernan estos asuntos, que de hecho limitan algunos derechos de los acreedores que ahora se restablecen y vuelven a su forma originaria. Lo anterior, claro está, porque *“Podrán renunciarse los derechos conferidos*

¹ Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia” (artículo 15 Código Civil)

En consecuencia, **se acepta el DESISTIMIENTO** de la presente liquidación y se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df9c628101f2205f0aca6922994fb9a9fe75a16178f3cae00700bae53fbca04**

Documento generado en 24/10/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAMON ANTONIO RESTREPO HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00576 00
DECISIÓN	DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **RAMON ANTONIO RESTREPO HERNANDEZ**, quien fue debidamente notificada por correo electrónico conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 28 de agosto de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución, **amén de que el vehículo objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado (pdf 010).**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo identificado con la placa número **TNG-126** de la Secretaría de Movilidad de Envigado, previo secuestro y avalúo del mismo, para que con el producto de la venta se pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** las cantidades indicadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0045f41acad81b83dd18c85bea4aedf8404f1ad842a8abd531083b49dc777da**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADA	FRANCIA ELENA HERRERA MÁRQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00705 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Citación para Notificación, Ordena Oficiar EPS y Requiere

Se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal enviada a la demandada, a la dirección informada en la demanda, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: “La dirección no existe”.

En virtud de lo anterior, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante y con el fin de obtener los datos de contacto de la demandada a efectos de llevar a cabo la notificación del presente proceso, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA** para que informe a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos de la señora **FRANCIA ELENA HERRERA MÁRQUEZ**, así como el nombre, la dirección y el correo electrónico de su empleador.

Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a2c129a24ff356b32f7d013d09c172674c53ef0c771fbc8ff6fa4056a13ca6**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	GABRIEL FABER SUAREZ RÚA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00523 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb3f5d0d5f90d7aa8478a0c77e8afdd75d7bd115050f18686e20a5a67ede00b**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN MUÑOZ GALLEGO Y LEIDY ALEJANDRA CASTAÑO MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00578 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab93330127e06219039487c081b02bfda2d4f35353a25146daec11ba7b57cbb0**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	WENDY ESTHER SANDOVAL ESCORCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00713 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720230071300](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245fb6089c6bc3d982ab423dac29511d1214e256c768389bc4002e7c3e2474da**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00888 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN FELIPE URIBE ZAPATA
Demandado	SERGIO ARMANDO HERNANDEZ DOMINGUEZ
Decisión	Cumple lo resuelto por el Superior. Libra mandamiento de pago

Cúmplase lo resuelto por el respetado Superior, Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en auto del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual dirimió el conflicto de competencia.

Ahora, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JUAN FELIPE URIBE ZAPATA** y en contra de **SERGIO ARMANDO HERNANDEZ DOMINGUEZ** por la siguiente suma:

- a. **\$6.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora calculados a partir del día **19 agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del demandante, quien actúa en causa propia [05001400302720230088800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230088800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93a32ad14bf935daa761cdeee3a1173504d889fc5011a3c4523ab180a7ac10**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YESID FABIAN FIGUEROA BARRAGAN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01024 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **LWZ970** propiedad de **YESID FABIAN FIGUEROA BARRAGAN**. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5479ddbe3a0e284a6619a09fd551479e412a09e879e248556caaae714900d9**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMÓN ABEL GIRALDO ARISTIZÁBAL
DEMANDADA	MEFÍA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01165 00
DECISIÓN	Termina por Desistimiento de las Pretensiones

En atención a lo solicitado en escrito precedente por la apoderada de la parte actora (debida y expresamente facultada para ello) el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso, lo encuentra procedente por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en las normas citadas, esto es, i) Aun no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la realiza la parte interesada, a través de su apoderada judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según el mandato allegado con la demanda. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor **RAMÓN ABEL GIRALDO ARISTIZÁBAL** en contra de la sociedad **MEFÍA S.A.S.**, por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que, si bien fueron decretadas medidas cautelares, las mismas no se materializaron. (Art. 316, numeral 3 del C.G. del P.)

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad7efb2bcb888b86ddc943473d6914a649b2f3dbeb3e00b4a3d9971d1d7502**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01354 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ROGER GIRALDO GARCIA
Demandado	JOHAN FELIPE OSORIO MIRANDA
Decisión	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **ROGER GIRALDO GARCIA** en contra de **JOHAN FELIPE OSORIO MIRANDA**, según las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

Ahora, en el caso de los títulos valores, son esos documentos los que legitiman al tenedor para exigir el cumplimiento del derecho literal y autónomo, pero el demandante, pese a mencionarlo como un anexo, no aportó el pagaré que supuestamente firmó el demandado. Por tanto, no se está ante una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por vía compulsiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin necesidad de desglose de los documentos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c959a7850e3fedd90b44a992bfb98e20047d2fa1d555fec6ff80c99c65d5b03**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01360 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA
Demandado	JUAN JOSE SOTO LOPEZ
Decisión	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado **JUAN JOSE SOTO LOPEZ**, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País, y se deja el oficio a disposición de la parte demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd18ddfa11366fc611976c138165a16243b68375e9b0ae34b58399e86f8c2b**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01360 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA
Demandado	JUAN JOSE SOTO LOPEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **JUAN JOSE SOTO LOPEZ** por la siguiente suma:

- a. **\$36.436.982** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 4085622**, más los intereses de mora calculados a partir del día 08 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con T.P. 124.446 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230136000

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0cf5c36302d2b37b6a494f5156c2d271c56d1e6f0f33d8f7ea4d13c4db0e33**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01386 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	POLIRECUBRIMIENTOS MEDELLIN S.A.S.
Demandado	INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.S. Y OTROS
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Facturas Electrónicas.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el cartular se aporta en su formato ordinario, que no en el que arroja la plataforma RADIAN, consultada la cual se puede verificar que el estado del título es *“factura electrónica”*, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de *“título valor”*, amén que tampoco se aporta el certificado XML para garantizar su trazabilidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a839cd3a7471837e932a6101202adcde221f04ccf95d6f86e33e6a8e21147fc**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>